

INE/CG30/2023

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SX-RAP-90/2022**

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, así como la Resolución identificada como **INE/CG735/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución referida, la representación de Movimiento Ciudadano interpuso, los días cinco y ocho de diciembre de dos mil veintidós, sendos recursos de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen y la Resolución aludidos; que resultaron radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los números de expediente identificados con las claves **SUP-RAP-388/2022 y SUP-RAP-390/2022**, respectivamente.

**III. Ampliación de demanda.** El ocho de diciembre de 2022, la representación de Movimiento Ciudadano presentó escrito de ampliación de demanda respecto del recurso SUP-RAP-388/2022, el cual se recibió en la referida Sala Superior el catorce siguiente.

**IV. Escisión.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Superior acordó escindir, entre otras cosas, para el efecto de que la Sala Regional Xalapa conociera y resolviera los medios de impugnación, respecto de las irregularidades relativas a las conclusiones vinculadas con los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-90/2022**

**V. Recepción y turno.** El veinte de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa recibió las demandas y las demás constancias remitidas por la Sala Superior relacionadas con los medios de impugnación, por lo que el mismo día acordó integrar con ambos medios de impugnación, el expediente SX-RAP-90/2022 y turnarlo a la ponencia respectiva, para los efectos legales correspondientes.

**VI. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el seis de enero de dos mil veintitrés, determinando en el resolutivo único, que a continuación se transcribe:

“(...)

*ÚNICO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos, para los efectos precisados en el considerando último de la presente sentencia.*

(...).”

Asimismo, la Sala Regional Xalapa determinó en su considerando **CUARTO. Conclusión y efectos de la sentencia** lo siguiente:

“(...)

*95. Al haber resultado **fundados** los agravios relacionados con la conclusión 6.31-C12-MC-VR, esta Sala Regional determina que lo procedente es, con fundamento en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General de Medios **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnados, para los efectos siguientes:*

*a. Se **ordena** al Consejo General del INE que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que se pronuncie respecto a la conclusión **6.31-C12-MC-VR**, y reste las cantidades que fueron duplicadas y triplicadas, y determine el monto correcto de la sanción impuesta.*

*b. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la determinación respectiva, la autoridad responsable deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, anexando las constancias que así lo acrediten y las relativas a la notificación de la resolución practicada al recurrente.*

*96. Es importante mencionar que al haber resultado infundados los agravios relativos en las cuarenta y cuatro conclusiones restantes, conforme a lo expuesto en los temas de agravio I y II, **las sanciones adoptadas, así como las vistas decretadas, en cada caso, deberán permanecer intocadas.***

(...).”

**VII.** Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SX-RAP-90/2022**, tuvo por efecto revocar en lo que fue materia de impugnación el Dictamen **INE/CG729/2022** y la resolución **INE/CG735/2022**, exclusivamente en la conclusión **6.31-C12-MC-VR**, para los efectos ordenados por la Sala Regional, por lo que se procede a emitir un nuevo pronunciamiento de ambos documentos.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 196 numeral 1, 199 numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 192, numeral 1, inciso h); 196 numeral 1, 199 numeral 1, incisos c), d), e), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** El seis de enero de dos mil veintitrés, la Sala Superior, resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la resolución identificados con las claves alfanuméricas **INE/CG729/2022** e **INE/CG735/2022**, respectivamente en la conclusión **6.31-C12-MC-VR**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente para los efectos precisados en la resolución antes mencionada, por lo que a fin de dar cumplimiento a la misma, se procederá a emitir un nuevo pronunciamiento del Dictamen y de la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

**3. Alcances del cumplimiento.** En el considerando de la sentencia dictada en el recurso de apelación SX-RAP-90/2022, en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del considerando TERCERO, el órgano jurisdiccional determinó lo siguiente:

“(…)

**TERCERO. Estudio de fondo**

(…)

**III. Indebida valoración de pruebas en la conclusión 6.31-C12- MC-VR**

84. Respecto a esta temática, Movimiento Ciudadano afirma que la autoridad fiscalizadora efectuó una indebida valoración probatoria respecto a la conclusión indicada, puesto que, a su parecer, el monto involucrado es más del correspondiente, porque según advierte del anexo 10-MC-VR, afirma que aparecen montos duplicados respecto a las mismas operaciones por las que se le sancionó.

85. Refiere que esos montos se encuentran identificados en los números consecutivos 8, 13, 14, 31 y 38 del citado anexo, que suman la cantidad de \$66,545.70 (sesenta y seis mil quinientos cuarenta y cinco pesos 70/100 M.N.), lo que disminuiría el monto total sancionado a \$281,617.16 (doscientos ochenta y un mil seiscientos diecisiete pesos 19/100 M.N.).

86. En consideración de esta Sala Regional los agravios son fundados, de conformidad con lo que se explica enseguida.

**Postura de esta Sala Regional**

87. En el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora concluyó que respecto de la conclusión 6.31-C12-MC-VR el sujeto obligado omitió realizar durante el periodo normal, el registro contable de 51 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$348,162.86 (treientos cuarenta y ocho mil ciento sesenta y dos pesos 86/100).

88. De análisis del anexo 10-MC-VR que obra en el expediente, se observa que efectivamente como lo afirma el recurrente, en los números consecutivos 8, 13, 14, 31 y 38 se asentaron cifras que se encuentran duplicadas, e incluso en uno de los casos está triplicada, respecto de las mismas operaciones.

89. Lo anterior, se evidencia al contrastar los conceptos de las referencias contables, pólizas, movimientos y montos contenidos en el referido anexo, rubros de los que se aprecia que se trata exactamente de las mismas operaciones, tal como se evidencia en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-90/2022**

Consecutivo	Referencia contable	Descripción de la póliza	Concepto de movimiento	Cargo	Duplicado sí o no
7	PN1/EG-16/05-04-21	TRANF-249261 ALESANDRA FADANELLI ARELLANO SESION FOTOGRAFICA CANDIDATOS MOVIMIENTO CIUDADANO F- 1887	TRANF-249261 ALESANDRA FADANELLI ARELLANO SESION FOTOGRAFICA CANDIDATOS MOVIMIENTO CIUDADANO F- 1887	\$23,200	Sí
8	PN1/EG-16/05-04-21	TRANF-249261 ALESANDRA FADANELLI ARELLANO SESION FOTOGRAFICA CANDIDATOS MOVIMIENTO CIUDADANO F- 1887	TRANF-249261 ALESANDRA FADANELLI ARELLANO SESION FOTOGRAFICA CANDIDATOS MOVIMIENTO CIUDADANO F-1887	\$23,200	
12	PN1/EG-21/31-05-21	TRANSF-870967. FM SERVICIOS PUBLICITARIOS SA DE CV. CONTRATACION DE SERVICIO ESPECTACULAR EN BENEFICIO DEL CANDIDATO JUAN ALBERTO GONZALEZ ARJONA.	TRANSF-870967. FM SERVICIOS PUBLICITARIOS SA DE CV. CONTRATACION DE SERVICIO ESPECTACULAR EN BENEFICIO DEL CANDIDATO JUAN ALBERTO GONZALEZ ARJONA.	\$12,992	Sí
13	PN1/EG-21/31-05-21	TRANSF-870967. FM SERVICIOS PUBLICITARIOS SA DE CV. CONTRATACION DE SERVICIO ESPECTACULAR EN BENEFICIO DEL CANDIDATO JUAN ALBERTO GONZALEZ ARJONA.	TRANSF-870967. FM SERVICIOS PUBLICITARIOS SA DE CV. CONTRATACION DE SERVICIO ESPECTACULAR EN BENEFICIO DEL CANDIDATO JUAN ALBERTO GONZALEZ ARJONA..	\$12,992	
14	PN1/EG-21/31-05-21	TRANSF-870967. FM SERVICIOS PUBLICITARIOS SA DE CV. CONTRATACION DE SERVICIO ESPECTACULAR EN BENEFICIO DEL CANDIDATO JUAN ALBERTO GONZALEZ ARJONA.	TRANSF-870967. FM SERVICIOS PUBLICITARIOS SA DE CV. CONTRATACION DE SERVICIO ESPECTACULAR EN BENEFICIO DEL CANDIDATO JUAN ALBERTO GONZALEZ ARJONA.	\$12,992	
30	PN1/DR-1/06-04-21	COMPROBACION PE-8 ABRIL LUIS PATRICIO VICENTE IMPRESION DE LONAS	COMPROBACION PE-8 ABRIL LUIS PATRICIO VICENTE IMPRESION DE LONAS	\$4,770.56	Sí
31	PN1/DR-1/06-04-21	COMPROBACION PE-8 ABRIL LUIS PATRICIO VICENTE IMPRESION DE LONAS	COMPROBACION PE-8 ABRIL LUIS PATRICIO VICENTE IMPRESION DE LONAS		
37	PN1/EG-13/31-03-21	TRANSF-571130 ALFONSO ORTIZ BALTAZAR COMPRA DE MULTIFUNCIONAL LASER KYOSERA M2540DW	TRANSF-571130 ALFONSO ORTIZ BALTAZAR COMPRA DE MULTIFUNCIONAL LASER KYOSERA M2540DW	\$12,591.14	Sí
38	PN1/EG-13/31-03-21	TRANSF-571130 ALFONSO ORTIZ BALTAZAR COMPRA DE MULTIFUNCIONAL LASER KYOSERA M2540DW	TRANSF-571130 ALFONSO ORTIZ BALTAZAR COMPRA DE MULTIFUNCIONAL LASER KYOSERA M2540DW		

90. De lo anterior, se puede concluir que, tal como lo refiere el recurrente, para imponer la sanción el Consejo General del INE consideró montos que efectivamente están duplicados y uno de ellos triplicado, conforme a lo siguiente:

Consecutivos en el anexo	Cantidad duplicada
7 y 8	\$23,200
12, 13 y 14	\$12,992 X 2
30 y 31	\$4,770.56
37 y 38	\$12,591.14

91. Así, se observa que, por las mismas operaciones, la autoridad fiscalizadora sancionó al recurrente en más de dos ocasiones por la misma falta, lo cual es incorrecto, pues debió sancionar una sola vez cada una de las cuatro faltas.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-90/2022**

92. Esto es así, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 39, numeral 3, inciso a) y m) del Reglamento de Fiscalización, en el registro contable se identifican cada una de las operaciones, y en el registro de las pólizas se proporciona el detalle de la información que permite identificar los datos de cada una de las operaciones, que en los cuatro a que alude el actor se observa que son las mismas.

93. En suma, se concluye que, al asistirle razón al apelante, lo procedente es revocar únicamente, en cuanto a esta conclusión en particular, el dictamen y resolución impugnada, para el solo efecto de que la autoridad responsable reste de la sanción los montos duplicados.

94. Cabe mencionar que el agravio del actor está enderezado exclusivamente a evidenciar que se duplicaron los montos, sin que controvierta la razón esencial por la cual se le sancionó, aunado a que –como se estableció en el primer apartado de estudio– si bien controvirtió la misma conclusión por una indebida interpretación del plazo para registrar operaciones en el SIF, lo cierto es que se declararon infundados sus argumentos; de ahí que se estime suficiente el razonamiento realizado por esta Sala Regional.

Al tenor de los párrafos que preceden, la Sala Regional Xalapa determinó en su considerando **CUARTO. Conclusión y efectos de la sentencia** lo siguiente:

“(…)

95. Al haber resultado **fundados** los agravios relacionados con la conclusión 6.31-C12-MC-VR, esta Sala Regional determina que lo procedente es, con fundamento en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General de Medios **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnados, para los efectos siguientes:

a. Se **ordena** al Consejo General del INE que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que se pronuncie respecto a la conclusión **6.31-C12-MC-VR**, y reste las cantidades que fueron duplicadas y triplicadas, y determine el monto correcto de la sanción impuesta.

b. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la determinación respectiva, la autoridad responsable deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, anexando las constancias que así lo acrediten y las relativas a la notificación de la resolución practicada al recurrente.

96. Es importante mencionar que al haber resultado infundados los agravios relativos en las cuarenta y cuatro conclusiones restantes, conforme a lo expuesto en los temas de agravio I y II, **las sanciones adoptadas, así como las vistas decretadas, en cada caso, deberán permanecer intocadas.**

(…)”

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-90/2022**

En ese orden de ideas, esta autoridad procede a emitir un nuevo pronunciamiento del Dictamen Consolidado y de la Resolución ordenada, respecto de la **conclusión 6.31-C12-MC-VR**; determinando el monto correcto de la sanción impuesta.

**4. Capacidad económica.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SX-RAP-90/2022**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el ocho de enero de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veintiuno, el cual corresponde a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece ***“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización”***.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-90/2022**

En esta tesitura, debe considerarse que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone. Así, mediante Acuerdo OPLEV/CG141/2022 emitido por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2023:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2023</b>
Movimiento Ciudadano	\$18,215,105.00

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado ente político esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que va evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz informó lo siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN</b>	<b>MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS A NOVIEMBRE DE 2022</b>	<b>MONTOS POR SALDAR</b>
Movimiento Ciudadano	INE/CG240/2022	\$364.24	\$364.24	\$0.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual puede

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-90/2022**

hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad económica del partido político que recibió financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos del Acuerdo INE/CG61/2017.

**5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace exclusivamente a la conclusión **6.31-C12-MC-VR** del Dictamen Consolidado y de la

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-90/2022**

Resolución correspondiente a **Movimiento Ciudadano**, esta autoridad electoral modifica la determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procede a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizan las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Se revoca parcialmente la conclusión 6.31-C12-MC-VR	Se debe revocar parcialmente el acto impugnado para que se determine el monto correcto de la sanción impuesta.	En términos de lo ordenado por la sentencia de mérito, se realiza un nuevo análisis, de las cantidades que fueron duplicadas y triplicadas, determinando el monto correcto de la sanción impuesta	Se realiza un nuevo análisis por la autoridad, señalando las nuevas cantidades a considerar en el monto involucrado y determinando de manera fundada y motivada el monto correcto de la sanción a imponer.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General emite un nuevo pronunciamiento respecto al Dictamen Consolidado número **INE/CG729/2022**, así como la Resolución identificada con el número **INE/CG735/2022**, relativo a las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021 correspondiente a la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Que en tanto la Sala Regional Xalapa dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado y la Resolución identificadas como **INE/CG729/2022 e INE/CG735/2022**, este Consejo General únicamente se centrará en el estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en la conclusión **6.31-C12-MC-VR** de la Resolución y del Dictamen Consolidado en la parte conducente, que corresponde a **Movimiento Ciudadano**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, se modifican los apartados correspondientes para quedar en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-90/2022**

**Conclusión 6.31-C12-MC-VR**

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17071/2022 Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022	Respuesta Escrito núm. TESO/MCVER/116/2022 Fecha del escrito: 26 de septiembre de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
<p><b>Sistema Integral de Fiscalización</b></p> <p><b>Registro extemporáneo de operaciones</b></p> <p>De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que registró operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización. Como se detalla en el anexo 7.2 del presente oficio.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/15417/2022 notificado el 16 de agosto de 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número TESO/MCVER/106/2022 de fecha 29 de agosto de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"En relación con la presente observación, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias materiales para poder llevar a cabo esta exigencia, dentro de las cuales existen dificultades logísticas en el registro de las operaciones, el cumulo de trabajo que genera la rendición de cuentas a nivel nacional y estatal que en muchas ocasiones entorpece el poder cumplir con los establecido en dicho precepto, sin embargo, en el caso en concreto dicha autoridad debe tomar en cuenta el ánimo de cumplir es decir, que aún y cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en muchas ocasiones no nos permite llevar a cabo el adecuado registro de nuestras operaciones, en ningún momento dejamos de hacerlo u ocultamos operaciones a esa autoridad.</p> <p>Movimiento Ciudadano en todo momento está dispuesto a ser</p>	<p>"En relación con la presente observación, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias materiales para poder llevar a cabo esta exigencia, dentro de las cuales existen dificultades logísticas en el registro de las operaciones, el cumulo de trabajo que genera la rendición de cuentas a nivel nacional y estatal que en muchas ocasiones entorpece el poder cumplir con los establecido en dicho precepto, sin embargo, en el caso en concreto dicha autoridad debe tomar en cuenta el ánimo de cumplir es decir, que aún y cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en muchas ocasiones no nos permite llevar a cabo el adecuado registro de nuestras operaciones, en ningún momento dejamos de hacerlo u ocultamos operaciones a esa autoridad.</p> <p>Movimiento Ciudadano en todo momento está dispuesto a ser</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p><b>Acatamiento de la sentencia SX-RAP-90/2022.</b></p> <p>En cumplimiento a la sentencia SX-RAP-90/2022, esta autoridad procedió a realizar los ajustes correspondientes a fin de dar cabal cumplimiento a los efectos, quedando de la siguiente forma:</p> <p><b>Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF,</b> aun cuando señala que con el propósito de evitar reincidencia en esta falta, se compromete a fortalecer sus controles, respecto a estas pólizas, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (NIF A-2) "Postulados básicos", establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.</p> <p>La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que <b>las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren,</b> independientemente de la fecha</p>	<p><b>6.31-C12-MC-VR</b></p> <p>El sujeto obligado omitió realizar durante el periodo normal, el registro contable de 46 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de <b>\$281,617.16.</b></p>	<p>Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF). Etapa normal</p>	<p>Artículo 38 numerales 1 y 5 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-90/2022**

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17071/2022 Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022	Respuesta Escrito núm. TESO/MCVER/116/2022 Fecha del escrito: 26 de septiembre de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concret a	Artícu lo que incum plió
<p><i>fiscalizado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo anterior lo demostramos al no ocultar las operaciones que llevamos a cabo y, mucho menos; dificultamos los trabajos de auditoría que se realizan en las oficinas de la autoridad, pues en este partido político estamos comprometidos con la transparente rendición de cuentas y en ningún momento llevamos a cabo procesos oscuros por lo que hace a los recursos financieros.</i></p> <p><i>Por lo anterior, solicitamos observar lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-454/2012, en el cual se estableció que toda sanción que imponga la autoridad administrativa debe ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Debido a esto, esa autoridad electoral debe analizar que aún y cuando Movimiento Ciudadano no pudo registrar todas sus operaciones en tiempo real, no dejó de cumplir con la obligación que tiene respecto de la transparente rendición de cuentas, lo cual se traduce en una conducta tendiente a un cumplimiento efectivo de la norma en materia de fiscalización.</i></p> <p><i>Una vez que la propia autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización puede evidenciar el reporte de nuestras operaciones, se puede aseverar que no existen los mínimos elementos que evidencien un ánimo de no cumplimiento por parte de este partido político, sino al contrario, en observancia de nuestra obligación de rendir cuentas se registraron ante la autoridad fiscalizadora las operaciones correspondientes al movimiento de nuestros recursos, aún y cuando surgieron obstáculos materiales que acontecieron en el marco del ejercicio 2020.</i></p>	<p><i>procesos oscuros por lo que hace a los recursos financieros.</i></p> <p><i>Por lo anterior, solicitamos observar lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-454/2012, en el cual se estableció que toda sanción que imponga la autoridad administrativa debe ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Debido a esto, esa autoridad electoral debe analizar que aún y cuando Movimiento Ciudadano no pudo registrar todas sus operaciones en tiempo real, no dejó de cumplir con la obligación que tiene respecto de la transparente rendición de cuentas, lo cual se traduce en una conducta tendiente a un cumplimiento efectivo de la norma en materia de fiscalización.</i></p> <p><i>Una vez que la propia autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización puede evidenciar el reporte de nuestras operaciones, se puede aseverar que no existen los mínimos elementos que evidencien un ánimo de no cumplimiento por parte de este partido político, sino al contrario, en observancia de nuestra obligación de rendir cuentas se registraron ante la autoridad fiscalizadora las operaciones correspondientes al movimiento de nuestros recursos, aún y cuando surgieron obstáculos materiales que acontecieron en el marco del ejercicio 2020.</i></p>	<p>en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.</p> <p>En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.</p> <p>Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.</p> <p>A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación <b>de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos</b></p>			

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-90/2022**

Observación Oficio Núm. <b>INE/UTF/DA/17071/2022</b> Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022	Respuesta Escrito núm. <b>TESO/MCVER/116/2022</b> Fecha del escrito: 26 de septiembre de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concret a	Artícu lo que incum plió
<p><i>El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SCM-RAP-42/2018, determinó que aún y cuando existe una infracción al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad electoral debe tomar en cuenta el ánimo de cumplimiento, situación que resulta atenuante y por lo tanto la gravedad de dicha falta debe determinarse como leve, por lo que la sanción que debe imponerse es una amonestación pública y no así una de carácter pecuniario pecuniaria.</i></p> <p><i>Asimismo, ha sido criterio de esa autoridad electoral determinar la infracción al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización como amonestación pública, tal y como se puede observar de las resoluciones INE/CG451/2017, INE/CG61/2019, INE/CG470/2019 e INE/CG643/2020, motivo por el cual solicitamos sea juzgada esta observación bajo los mismos criterios.</i></p> <p><i>Una vez expuesto lo anterior, en caso de que la autoridad electoral pretenda sancionarnos de manera económica es importante mencionar que estarían violando a todas luces vulnera el principio de seguridad jurídica y la confianza legítima en perjuicio de Movimiento Ciudadano.</i></p> <p><i>Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido en la Jurisprudencia de rubro CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD que:</i></p> <p><i>El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de</i></p>	<p><i>recursos, aún y cuando surgieron obstáculos materiales que acontecieron en el marco del ejercicio 2021.</i></p> <p><i>El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SCM-RAP-42/2018, determinó que aún y cuando existe una infracción al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad electoral debe tomar en cuenta el ánimo de cumplimiento, situación que resulta atenuante y por lo tanto la gravedad de dicha falta debe determinarse como leve, por lo que la sanción que debe imponerse es una amonestación pública y no así una de carácter pecuniaria.</i></p> <p><i>Asimismo, ha sido criterio de esa autoridad electoral determinar la infracción al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización como amonestación pública, tal y como se puede observar de las resoluciones INE/CG451/2017, INE/CG61/2019, INE/CG470/2019 e INE/CG643/2020, motivo por el cual solicitamos sea juzgada esta observación bajo los mismos criterios.</i></p> <p><i>En virtud de lo expuesto, resulta claro que este instituto político no puede ser sancionado de forma pecuniaria por una conducta que la propia autoridad electoral ha determinado como una amonestación pública, por lo que solicitamos a esa Unidad Técnica de</i></p>	<p><b>para producir estados financieros en tiempo real</b>, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.</p> <p>Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, <b>pero siempre atendiendo al momento más antiguo</b>, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.</p> <p>Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos deberá reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.</p> <p>Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.</p> <p>Es importante señalar que para la determinación de las operaciones que excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación se consideraron operaciones que</p>			

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-90/2022**

<p style="text-align: center;"><b>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17071/2022 Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta Escrito núm. TESO/MCVER/116/2022 Fecha del escrito: 26 de septiembre de 2022.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Análisis</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Conclusión</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Falta concret a</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artícu lo que incum plió</b></p>
<p><i>indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva ...</i></p> <p><i>Énfasis añadido</i></p> <p><i>Por tanto, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada.<sup>1</sup></i></p> <p><i>En virtud de lo expuesto, resulta claro que este instituto político no puede ser sancionado de forma pecuniaria por una conducta que la propia autoridad electoral ha determinado como una</i></p>	<p><i>Fiscalización ceñirse a sus propios criterios."</i></p>	<p>representan para el partido un ingreso o egresos, independientemente del tipo de póliza que se haya utilizado para hacer el registro contable de la operación.</p> <p>Así mismo, no fueron consideradas operaciones de reclasificación, traspasos entre cuentas bancarias propias, gastos por comisiones bancarias de los cuales se tiene conocimiento hasta el momento que se tiene el estado de cuenta bancario y pólizas por concepto de transferencias de recursos.</p> <p>De conformidad con la NIF A-2, se establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.</p> <p>Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 39, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, para la operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al "Manual de Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización v.4.0", el cual, es de observancia obligatoria, emitido por la Comisión de Fiscalización, aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017, en sesión ordinaria de fecha 4 de diciembre de 2017, en su apartado XIV, contiene el "Plan de Contingencia de la Operación del SIF", que deberá ser implementado con la finalidad de atender cualquier situación técnica que se llegase a presentar a los usuarios, que</p>			

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-90/2022**

Observación Oficio Núm. <b>INE/UTF/DA/17071/2022</b> Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022	Respuesta Escrito núm. <b>TESO/MCVER/116/2022</b> Fecha del escrito: 26 de septiembre de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concret a	Artícu lo que incum plió
<p><i>amonestación pública, por lo que solicitamos a esa Unidad Técnica de Fiscalización ceñirse a sus propios criterios."</i></p> <p><i>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, la normativa es clara al señalar la temporalidad en que se deben realizar los registros contables, en ese sentido, se constató que registró operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización. Como se detalla en el anexo 7.2 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></li> </ul> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.</i></p>		<p>impida la funcionalidad y operación normal del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), IF, describiendo los procedimientos, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios y sujetos obligados. por lo que, en caso de que un usuario realice un reporte y éste sea dictaminado por el INE como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación, la cual, será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados en cuestión, indicando el plazo y el surtimiento de sus efectos; por lo anterior, referente a las 46 operaciones del periodo normal, identificadas con (2) en la columna "Referencia" del <b>ANEXO 10-MC-VR_Acatamiento</b><sup>19</sup> del presente Dictamen, por un monto de \$281,617.16; la observación <b>no quedó atendida.</b></p>			

Realizado lo anterior, toda vez que la Sala Regional dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG735/2022**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo al nuevo análisis ordenado por el órgano jurisdiccional, que se encuentra en el considerando **18.2.30**, conclusión **6.31-C12-MC-VR**, materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, se modifica la imposición de la sanción para quedar en los términos siguientes:

(...)

<sup>19</sup> De los registros señalados con (1) en la columna "Referencia" del **ANEXO 10-MC-VR\_Acatamiento** del presente dictamen, se constató que 5 operaciones se encuentran duplicadas y en un caso triplicada, por lo que la observación **quedó sin efectos** respecto a este punto por la cantidad de \$66,545.70

**18.2.30 Comisión Operativa Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

(...)

**b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6.31-C12-MC-VR.**

(...)

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
6.31-C12-MC-VR El sujeto obligado omitió realizar durante el periodo normal, el registro contable de 46 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de <b>\$281,617.16.</b>	\$281,617.16.

(...)

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

(...)

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
6.31-C12-MC-VR El sujeto obligado omitió realizar durante el periodo normal, el registro contable de 46 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de <b>\$281,617.16</b> .	\$281,617.16

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2021.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(...)

## B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 6.31-C12-MC-VR**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-90/2022**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
  
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
  
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
  
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$281,617.16 (doscientos ochenta y un mil seiscientos diecisiete pesos 16/100 M.N.)**
  
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>20</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar

---

<sup>20</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-90/2022**

que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$281,617.16 (doscientos ochenta y un mil seiscientos diecisiete pesos 16/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$2,816.17 (dos mil ochocientos dieciséis pesos 17/100 M.N.)**.<sup>21</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,816.17 (dos mil ochocientos dieciséis pesos 17/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**R E S U E L V E**

(...)

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.30** correspondiente a la **Comisión Operativa Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave**, se imponen a **Movimiento Ciudadano**, las sanciones siguientes:

---

<sup>21</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-90/2022**

a) (...)

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6.31-C12-MC-VR**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,816.17 (dos mil ochocientos dieciséis pesos 17/100 M.N.)**.

7. Que la sanción originalmente impuesta a **Movimiento Ciudadano**, en la resolución **INE/CG735/2022** en su resolutive **TRIGÉSIMO PRIMERO**, así como las modificaciones procedentes con base a lo razonado en el presente Acuerdo, se resumen a continuación:

Sanciones en Resolución INE/CG735/2022	Modificación	Sanción en Acatamiento a SX-RAP-90/2022
<p><b>TRIGÉSIMO PRIMERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>18.2.30</b> correspondiente a la <b>Comisión Operativa Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave</b>, de la presente Resolución, se imponen a <b>Movimiento Ciudadano</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>a) (...)</p> <p><b>b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6.31-C12-MC-VR.</b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$3,481.63 (tres mil cuatrocientos ochenta y un pesos 63/100 M.N.)</b></p>	<p>Respecto de la conclusión <b>6.31-C12-MC-VR</b> se realiza un nuevo análisis y se procedió a realizar los ajustes correspondientes restando las cantidades duplicadas y en su caso triplicadas a fin de obtener el importe y determinar el monto correcto de la sanción a imponer.</p>	<p><b>TRIGÉSIMO PRIMERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>18.2.30</b> correspondiente a la <b>Comisión Operativa Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave</b>, de la presente Resolución, se imponen a <b>Movimiento Ciudadano</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>a) (...)</p> <p><b>b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6.31-C12-MC-VR.</b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$2,816.17 (dos mil ochocientos dieciséis pesos 17/100 M.N.)</b> (...)</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-90/2022**

8. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.
3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada persona obligada manifestó su consentimiento para ser notificada vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre las personas obligadas y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se emite un nuevo pronunciamiento respecto a la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG729/2022** y de la Resolución **INE/CG735/2022**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número **SX-RAP-90/2022**, en los términos precisados en los Considerandos **6** y **7**, del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a Movimiento Ciudadano el presente Acuerdo, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-90/2022**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto remita, el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que sea notificada al Organismo Público Local Estatal de Veracruz a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva de conformidad con lo establecido en el considerando **12** de la resolución **INE/CG735/2022**.

**QUINTO.** En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada el Acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-90/2022**

**SEXO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**